

Cartagena de Indias D.T. y C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00162-00
Ejecutante	HELY LIZARAZO ORTÍZ Y OTROS
Ejecutado	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema	<i>Ordena seguir adelante la ejecución- Se declara no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004¹ del Tribunal Administrativo de Bolívar, a emitir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA²

A través de apoderado judicial constituido para el efecto los señores HELY LIZARAZO ORTÍZ, ENEIDA DE LA ROSA PUELLO, LINA PAOLA LIZARAZO DE LA ROSA y KELLY DE LA ROSA PUELLO, instauraron demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

3.1.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la presente acción, la demandante elevó las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, y a favor de los demandantes, por los siguientes conceptos:
1.El setenta por ciento (70%) del valor total de la condena proferida contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, en la sentencia de primera instancia del 3 de julio de*

¹ Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Folio. 1-4 (doc. 1-4 exp. Digital)

³ Fols.2-3 (doc. 2-3 exp. Digital)



13-001-23-33-000-2018-00162-00

2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, de conformidad con lo pactado en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, aprobado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante auto del 12 de diciembre de 2014, que a la fecha corresponde a CIEN MILLONES QIJJINIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$100.513.778.00) o el valor que resulte al momento del respectivo pago, En todo caso, la suma resultante deberá ser indexada y actualizada al momento del pago, de conformidad con el IPC.

2. Los intereses legales corrientes y los moratorios, generados y los que se llegaren a causar, hasta el día que se realice el pago efectivo de la suma anterior.

SEGUNDA: Se condene a la entidad demandada al pago de gastos procesales, costas y agencias en derecho que lleguen a causarse con ocasión del proceso ejecutivo".

3.1.2. Hechos⁴.

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Manifestó que, el 20 de junio de 2012 presentó demanda de reparación directa contra la entidad demandada, con el fin de que se declarara la responsabilidad patrimonial por la privación injusta de la libertad que se le impuso a la señora Hely Lizarazo Ortíz.

El 3 de julio de 2014, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia en la que accedió a las pretensiones de la demanda, y condenó a la entidad demandada por los daños y perjuicios alegados.

En fecha 26 de noviembre de 2014, el Tribunal celebró audiencia de conciliación post-fallo, en la cual la entidad ejecutada allegó acuerdo conciliatorio por el 70% del valor total de la condena impuesta, el cual fue aceptado por la parte demandante. Dicha conciliación, fue aprobada mediante auto del 12 de diciembre de 2014.

Alega que, el 22 de febrero de 2015 radicó la reclamación de pago ante la entidad ejecutada, la cual mediante oficio No. 201661500015411 del 4 de marzo de 2016, asignó turno para pago para el día 25 de noviembre de 2015, indicando que a la fecha de la presentación de esta demanda no se había realizado el pago por el valor conciliado.

⁴ Fol.1-2 (doc. 1-2 exp. Digital)



3.1.3. Mandamiento de pago⁵

En cuanto al título ejecutivo, se determinó que, revisada la copia de la sentencia del 3 de julio de 2014, el acta de conciliación del 26 de noviembre de 2014, así como, el auto a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio efectuado, aportadas por ejecutante, el mismo reunía los requisitos del numeral 1 ° del Art. 297 del CPACA y del Numeral 2° del artículo 114 del C.G.P.

Igualmente se observó que el término de 18 meses previsto en el inciso 4° del Art. 177 del C.C.A., se encontraba vencido, pues en la constancia de ejecutoria se indica que esta se produjo el 1 de abril de 2015.

En cuanto a la liquidación del crédito, se indicó que conforme al acuerdo conciliatorio, la condena impuesta quedaría de la siguiente forma:

Victimas	Condena	70% - acuerdo conciliatorio
Hely Lizarazo Ortiz	50 S.M.L.M.V	35 S.M.L.M.V
Eneida de la Rosa Puello	25 S.M.L.M.V.	17,5 S.M.L.M.V
Lina Paola Lizarazo	25 S.M.L.M.V	17,5 S.M.L.M.V
Kelly Lorena de la Rosa	25 S.M.L.M.V	17,5 S.M.L.M.V

Por lo que, luego de aplicar el acuerdo de conciliación, esto es el 70%, encontró el Despacho que, la suma adeudado por la Fiscalía General de la nación, por concepto de lucro cesante, asciende a dos millones novecientos setenta y dos pesos con cincuenta y ocho centavos (\$2.000.970,26). Sin embargo, se aclaró que el mandamiento de pago, debía librarse de manera independiente en razón a cada uno de los demandantes.

Finalmente, frente a los intereses a liquidar, se manifestó que debía realizarse de acuerdo con el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

3.2. ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda de la referencia, fue repartida el 16 de enero de 2018, correspondiéndole al Juzgado Primero Administrativo de este Circuito⁶, el cual mediante auto del 31 de enero de 2018, declaró la falta de competencia y se ordenó su remisión a esta Corporación⁷.

⁵ Fols. 43-46 (Doc.58-65 exp. digital)

⁶ Fol. 35 (Doc. exp. digital)

⁷ Fol. 37 (Doc. exp. digital)



- El reparto a esta Corporación se efectuó el 02 de marzo de 2018⁸, correspondiente el conocimiento al Despacho ponente.
- Mediante providencia del 17 de agosto de 2018⁹, se libró mandamiento de pago por la totalidad de las pretensiones.
- Por auto del 17 de agosto de 2018¹⁰, se resolvió el decreto de la medida cautelar solicitada, resolviéndose abstenerse de decretar la misma, y conminándose a la entidad ejecutada al cumplimiento de la sentencia.
- La entidad ejecutada, contestó la demanda de la referencia, presentándose excepciones de mérito, en fecha 17 de septiembre de 2018¹¹.
- Por medio de providencia del 22 de abril de 2019¹², se ordenó notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, del auto que libró mandamiento de pago, se tuvo como notificada por conducta concluyente a la demandada del mismo auto, y se dejó sin efectos la fijación en lista de la contestación de la demanda.
- El 25 de septiembre de 2019, se corrió traslado de las excepciones al ejecutante¹³.

3.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.2.1. Fiscalía General de la Nación¹⁴.

La entidad demandada tuvo como ciertos los hechos del 1 al4, sin embargo, indicó que la reclamación de pago fue radicada el 22 de julio de 2015; oponiéndose en su totalidad a las pretensiones de la demanda.

Como excepciones de mérito propuso las siguientes:

- (i) **vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones:** al respecto manifestó que, una vez radicada la reclamación de pago, procedió a asignar turno para el mismo el día 25 de noviembre de 2015, el cual se encuentra regulado por la Ley 962 de 2015 en su artículo 15, determinando que para el pago de las conciliaciones y sentencias judiciales se debe respetar el turno en el cual se hayan acudiendo, teniendo siempre presentes las normas sobre disponibilidad presupuestal.

⁸ Fol. 41 (Doc. exp. digital)

⁹ Fols. 43-46 (Doc. exp. digital)

¹⁰ Fols. 47-49 (Doc. exp. digital)

¹¹ Fols. 58-71 (Doc. exp. digital)

¹² Fols. 103-104 (Doc. exp. digital)

¹³ Fol. 131 (Doc. exp. digital)

¹⁴ Fol. 58-71 (Doc. exp. digital)



- (ii) **Innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo:** al respecto indicó que los demandantes vulneran el debido proceso administrativo, al exigir el pago de la misma obligación ante la jurisdicción contenciosa, sin antes renunciar al turno de pago asignado por la entidad o manifestar su deseo de desistir del pago. Indicando que, se debió retirar la solicitud de pago, lo que favorecería a otros beneficiarios.
- (iii) **Inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales:** Frente a esta excepción reiteró, el deber de las partes de respetar el turno asignado de acuerdo a la fecha en que hayan acudido a la entidad a reclamar el pago, aduciendo que dicho deber se encuentra soportado en el derecho a la igualdad. Reiterando que, los demandantes cuentan con turno de pago; el cual le fue puesto de conocimiento a través de oficio con radicado No. 2.0161500015411 del 14 de marzo de 2016.

Finalizó indicando que, de acuerdo a certificación del turno suscrita por la Coordinadora de la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios, se hace constar hasta que turnos se han pagado y cuantos hacen falta para llegar al turno que ostentan los aquí demandantes. Hecho que corrobora la estricta aplicación que la Fiscalía General de la Nación le da al ya mencionado artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

Finalmente se pronunció frente a la condena en costas, indicando que en caso de resultar condenada, se abstenga de imponer la misma, debido a que no actuó de manera temeraria o mala fe.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

No observa la Sala causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del artículo 152 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

5.2 Problema jurídico

Para efectos de decidir de fondo el caso planteado por las partes, la Sala considera que se hace necesario determinar lo siguiente:



¿Se encuentran demostradas las excepciones planteadas por la ejecutada al mandamiento de pago o en su defecto hay lugar a continuar la ejecución conforme al mismo?

5.3 Tesis de la Sala

Esta Sala considera que se debe seguir adelante la ejecución por la suma librada en el mandamiento de pago, toda vez que la ejecutada no demostró el pago total de la obligación en la fecha asignada, además, de resultar infundadas las excepciones no que atacan el fondo del asunto y la finalidad de la acción, por el contrario, se evidencia en el plenario que le asiste razón al ejecutante en los hechos de la demanda.

5.1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.1.1. Acreditación del pago de la obligación - A cargo de la parte ejecutada

El H. Consejo de Estado, en sentencia¹⁵ del 18 de febrero de 2016, se pronunció acerca de la carga de la prueba en acciones ejecutivas, cuando se pretende alegar el pago de la obligación por parte de la ejecutada, manifestando lo siguiente:

“El artículo 509 del CPC regulaba las excepciones que se pueden proponer una vez librado mandamiento ejecutivo, cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, la norma es enfática al limitar las excepciones que se pueden proponer, entre las que se encuentra el pago. De acuerdo con lo anterior, el medio de defensa idóneo, en caso de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de una entidad de derecho público, es la proposición de excepciones de mérito. En este caso, la excepción de pago, para lo cual tendrá la carga probatoria de acompañar los documentos o actos administrativos que demuestren el pago, o en su defecto, pedir las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarlo.

Conforme el artículo 297 ordinal 1 del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria.

En consecuencia, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible. Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2 del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP - según la norma aplicable a cada caso-. En esa medida, no se hace obligatorio para quien inicia un proceso ejecutivo armar copia auténtica de los actos administrativos que cumplieron parcial o totalmente la condena contenida en la

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC), Actor: FLOR MARIA PARADA GOMEZ



sentencia, porque la carga de la prueba de quien alega el pago, es de quien se pretende beneficiar con la declaratoria del mismo". (Subraya de la Sala).

5.1.2. Excepciones frente al mandamiento de pago

La Ley 1437 de 2011, no establece de forma taxativa y precisa el procedimiento que se debe aplicar respecto de los procesos ejecutivos, por ello, resulta válido acudir a la remisión de que trata el artículo 306 del C.G.P.

En el artículo 442 del C.G.P., se hace referencia a las excepciones de mérito en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. "

De acuerdo con la norma transcrita, cuando se trata de una providencia judicial, al ya haber sido convocada la parte pasiva a un proceso declarativo y por tanto haber tenido la oportunidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa en sede judicial el abanico de excepciones de fondo que pueden formularse en el trámite ejecutivo se restringe a las señaladas de forma taxativa en el numeral segundo del artículo 442 del C.G.P.

Al respecto el H. Consejo de Estado¹⁶ ha establecido lo siguiente:

"El mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es, con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible. En otras palabras, se trata de medios de defensa que atacan la obligación material contenida en el título de recaudo ejecutivo y que implican su desconocimiento total o parcial. Sin embargo, la procedencia de estas excepciones se encuentra limitada por lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, según el cual "cuando el título ejecutivo consista

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil nueve (2009), C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2.006)., Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666)



en una sentencia o laudo de condena, o en otra providencia que conlleven ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia." **Subrayas de la Sala.**

5.2. CASO CONCRETO

5.2.1. Hechos relevantes probados:

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Sentencia de fecha 3 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante la cual se declaró patrimonialmente responsable a la nación - Fiscalía General de la nación por los perjuicios ocasionados a Hely Lizarazo Ortiz, Eneida de la Rosa Puello, Lino Paola Lizarazo de la Rosa y Kelly Lorena de la rosa Puello, con motivo de la privación injustificada sufrida por el primero de los nombrados. (Fl. 13-22)
- Acta de audiencia de conciliación judicial del 26 de noviembre de 2014, llevada a cabo ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, en donde se acordó el pago del setenta por ciento (70%) del valor de la condena impuesta mediante providencia del 3 de julio de 2014 (Fl. 23-24).
- Oficio No. 201615000154 II del 14 de marzo de 2016, mediante el cual la Fiscalía general de la Nación, le asigna turno de pago el día 25 de noviembre de 2015. (Fol. 32-33).
- Auto del 12 de diciembre de 2014, mediante el cual se aprueban en todas sus partes el acuerdo conciliatorio pactado entre las demandantes y la Nación- Fiscalía General de la Nación, por el setenta por ciento (70%) del valor de la condena impuesta (Fl. 25-31)
- Constancia de ejecutoria de la sentencia del 3 de julio de 2014, del acta de conciliación del 26 de noviembre de 2014 y de la providencia que aprueba en todas sus partes el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes del 12 de diciembre de 2014 (Fol. 31).

5.2.2. Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Tal y como quedó establecido en el auto que libró mandamiento de pago, en el presente asunto se encontró acreditado el título ejecutivo con la sentencia condenatoria proferida el 3 de julio de 2014 por este Tribunal, el cual fue objeto de acuerdo conciliatorio por las partes, posteriormente aprobado por auto del 12 de diciembre de 2014 por el setenta por ciento (70%) del valor de la condena impuesta.



En la misma providencia se ordenó, librar mandamiento de pago, de manera independiente por los siguientes porcentajes:

Victimas	Condena	70% - acuerdo conciliatorio
Hely Lizarazo Ortiz	50 S.M.L.M.V	35 S.M.L.M.V
Eneida de la Rosa Puello	25 S.M.L.M.V.	17,5 S.M.L.M.V
Lina Paola Lizarazo	25 S.M.L.M.V	17,5 S.M.L.M.V
Kelly Lorena de la Rosa	25 S.M.L.M.V	17,5 S.M.L.M.V

Igualmente, se le condenó a la entidad demandada, en la modalidad de lucro cesante, al pago de la suma de dos millones ochocientos cincuenta y ocho mil quinientos veintiocho pesos con noventa y cuatro centavos (\$2.858.528,94).

Frente a las excepciones presentadas por la entidad ejecutada, (i) vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones; (ii) Innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo; e (iii) Inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales, debe indicar el Despacho que tal y como lo ha manifestado el H. Consejo de Estado cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o laudo de condena, o en otra providencia que conlleven ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

En el presente asunto, no es de recibo los argumentos expuestos por la entidad ejecutada con las excepciones propuestas por ser improcedentes e incensurables para atacar el título ejecutivo que en el presente caso proviene de una condena judicial con aprobación de conciliación, toda vez que, no se tratan de las estipuladas en el numeral segundo del artículo 442 del C.G.P., en ese sentido, no se encuentra que dentro de aquellas se consignen las presentadas por la parte ejecutada.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos para seguir adelante la ejecución, se encuentra que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, la cual no fue cuestionada por la entidad ejecutada; adicionalmente se demostró la presentación del cobro el 22 de febrero de 2015, y no se demostró el pago de la obligación previo al requerimiento efectuado mediante auto del 17 de agosto de 2018¹⁷ por parte de la demandada.

Con sustento en los anteriores razonamientos, se desestiman las excepciones (i) vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y

¹⁷ Fols. 47-49 (Doc. exp. digital)



conciliaciones; (ii) Innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo; e (iii) Inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales, propuestas por la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, se concluye que tal y como se indicó en el auto de mandamiento de pago, el título judicial base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la entidad accionada, la cual a la fecha se encuentra insoluta.

De lo antes expuesto, se colige que debe seguir adelante la ejecución por la suma librada en el mandamiento de pago bajo los criterios allí establecido, toda vez que la ejecutada no demuestra las excepciones de mérito formuladas.

5.3. De la condena en costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Con base en las anteriores normas, se procederá a condenar en costas la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en esta instancia, por cuanto fue resuelto de manera desfavorable el recurso interpuesto por ella.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada: vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo; e Inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo.

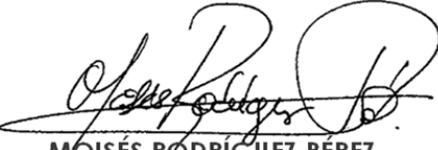
TERCERO: De conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.037 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ